



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

Creada por Ley N° 29488

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0047-2011-UNDC

San Vicente de Cañete, 06 de junio del 2011.

VISTOS;

El acuerdo en sesión Extraordinaria de fecha 03 de junio del 2011 de los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete,

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

Que, el Artículo N° 7 de la Ley Universitaria N° 23733, dispone que la Ley de creación de las universidades debe establecerse con una Comisión Organizadora.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0301-2010-ED, de fecha 06 de octubre del 2010, se **califica** a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por las siguientes personas: Dr. Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, quien la preside, Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, como Vicepresidente Administrativo y el Mg. Daniel Florencio Lovera Dávila, como Vicepresidente Académico.

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que la Ley fija las condiciones para autorizar el funcionamiento de las Universidades.

Que, la Ley N° 26439, de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU -, estableció en su artículo 2°, literal a, que *"son atribuciones del CONAFU: evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas Universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos..."*.

Que, mediante Resolución N° 387-2009-CONAFU de fecha 12AGO2009, se aprobó el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo la Competencia del CONAFU, estableciendo en su artículo 1° que *"El Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) creado por Ley N° 26439, evalúa las solicitudes para la autorización de funcionamiento provisional de nuevas*



universidades..., igualmente en su artículo 9º establece que "El Proyecto de Desarrollo Institucional consolida los resultados del estudio en los aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos, con el fin de instalar, poner en marcha y desarrollar una Universidad, con provisiones económicas para sus diez (10) primeros años de funcionamiento...", que en concordancia con el artículo 12º se señala que "Con la solicitud de autorización de funcionamiento provisional, el administrado deberá presentar el Proyecto de Desarrollo Institucional que comprende dos secciones generales...".

Que, la Ley Nº 29488 de creación de la Universidad Nacional de Cañete, establece en su artículo 5º que "El Poder Ejecutivo designa a la Comisión Organizadora de esta casa superior de estudios de conformidad con las exigencias previstas en la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, y la Ley Nº 26439, Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), el que faculta su funcionamiento, de conformidad con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), y evalúa y recomienda la pertinencia de las carreras profesionales existentes".

Que, sin embargo, mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente Nº 0017-2008-PI/TC, estableció en su extremo de resolución, en el numeral tercero, que "declarar de conformidad con los fundamentos jurídicos 97 a 161 supra, la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 2º de la Ley Nº 26439, en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de Universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (incisos 2º y 3º del artículo 139º de la Constitución)".



Que, en el tercer párrafo del numeral tercero, establece que "... en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82º del CPC, resulta vinculante para todos los poderes públicos a partir del día siguiente de su publicación de esta sentencia, motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias".

Que, mediante Resolución de Aclaración del Tribunal Constitucional del Expediente Nº 0017-2008-PI/TC de fecha 01JUL2010, estableció en su parte resolutive que "De conformidad con el considerando Nº 10 supra, que a partir del 18 de Junio del 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una Universidad o de una escuela de Posgrado, o de emitir resoluciones autorizando la ampliación del ámbito de funcionamiento, sea a través de la autorización de nuevas facultades, carreras o escuelas. No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de Universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente las competencias de evaluación y control de universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas Universidades...".

Que, la Universidad Nacional de Cañete, no se encuentra inmerso en los dos supuestos establecidos en la Sentencia de Aclaración expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, sobre las cuales tendría competencia CONAFU: a) Universidades que cuentan con

autorización de funcionamiento provisional y b) Proyectos presentados con el objeto de crear nuevas Universidades. Por lo que se puede apreciar la ausencia de un órgano estatal competente, encargado de autorizar el funcionamiento de Universidades Públicas de acuerdo a su Proyecto de Desarrollo Institucional, y así mismo, que se encuentre encargado de evaluar y supervisar la calidad académica de las Universidades en el país.

Que, el artículo 13º de la Constitución Política del Perú, garantiza el derecho a la educación al prescribir que: "*La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana...*", estableciendo en el artículo 14º de la Constitución que: "*La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades...*".

Que, asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Políticos (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación N° 13 con respecto al derecho a la educación, señala que: "*La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de desarrollar otros derechos humanos...*". En esta misma interpretación, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2008-PI/TC, establece que "*La educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y co existencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida, tal proceso no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad (art. 14º de la Constitución) que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional*".

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional, en su misma Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2008-PI/TC, ha señalado que: "*...son fundamentalmente tres las principales manifestaciones del derecho a la educación: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del [educando]; y c) la calidad de la educación*". Más adelante, sostiene el mismo Tribunal que: "*Resulta imprescindible tener en cuenta que la educación posee un carácter binario, pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana*".

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a la Ley Universitaria N° 23733, a la Universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio; teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.



Que, por tal motivo, y ante la ausencia de un órgano constitucional autónomo competente, que se encargue de autorizar el funcionamiento de las Universidades Públicas de acuerdo a su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI); corresponde a la Universidad, prima facie, salvaguardar el derecho constitucional a la educación de toda aquella persona que desea acceder a una educación superior, de acuerdo a los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26° 2°), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación N° 13, acápite 1°), Constitución Política del Perú (artículo 13° y siguientes), Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N° 0017-2008-PI/TC), y Ley Universitaria N° 23733 (artículos 1° y siguientes).

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico.

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en el Expediente N° 04232-2004-AA, que por autonomía normativa implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, *per se*, la institución universitaria.

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en el Expediente N° 04232-2004-AA, que por autonomía académica implica la potestad auto determinativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú, en su Sentencia recaída en el expediente N° 04232-2004-AA/TC, señala que por autonomía universitaria se debe entender a la: "*La potestad de autorregulación, sujeta al marco de la Constitución y la ley, pudiendo ser objeto de una "determinación legislativa" en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia*". Más adelante, el mismo Colegiado señala que: "*Esta capacidad de autorregulación prevista en la Constitución y verificable en la práctica a través de la aprobación de sus propios estatutos y reglamentos, exige el correlativo deber institucional de respetar los principios constitucionales de coherencia y armonía asegurando simultáneamente el goce pleno del resto de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Fundamental*".

Que, por las consideraciones antes expuesto, y de manera excepcional, corresponde a la Universidad Nacional de Cañete, aprobar su propio Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), con las carreras profesionales y con la Infraestructura necesaria que permita desarrollar dichas carreras profesionales, debiendo de hacer de conocimiento de dicha aprobación, a la entidad correspondiente del Ministerio de Educación.

Que, con fecha 03.06.2011, los miembros de la Comisión Organizadora en sesión extraordinaria, decidieron aprobar la elaboración del Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad Nacional de Cañete, el cual consta de las siguientes secciones: Sección Primera, Fundamentación socio económica y jurídica de la Universidad Nacional de Cañete; la cual comprende: el Proyecto del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, el Proyecto del Reglamento General de la Universidad Nacional de Cañete, el Cuadro de



Asignación de Personal de la Universidad Nacional de Cañete, el Organigrama de la Universidad Nacional de Cañete. Sección Segunda: De los recursos humanos necesarios de la Universidad Nacional de Cañete, y Sección Tercera: De la estructura académica, la cual consta todas las carreras profesionales que ofrecerá la Universidad Nacional de Cañete, e incluye la hoja de vida de los Responsables de las Carreras Profesionales de la Universidad Nacional de Cañete. Sección Cuarta: De la Infraestructura de la Universidad Nacional de Cañete. Sección Quinta: Aspectos Financieros de la Universidad Nacional de Cañete, y Sección Sexta: Indicadores de calidad del Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI).

Que, de conformidad, con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Creación N° 29488, la Ley Universitaria N° 23733, y la Resolución Ministerial N° 301-2010-ED.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la elaboración del Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional de Cañete, el cual consta de las siguientes secciones:

SECCIÓN PRIMERA: Fundamentación socio económico y jurídico de la Universidad Nacional de Cañete; la cual comprende:

El Proyecto del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete.

El Proyecto del Reglamento General de la Universidad Nacional de Cañete.

El Cuadro de Asignación de Personal de la Universidad Nacional de Cañete.

El Organigrama de la Universidad Nacional de Cañete.

SECCIÓN SEGUNDA: De los recursos humanos necesarios de la Universidad Nacional de Cañete.

SECCIÓN TERCERA: De la estructura académica, la cual consta todas las carreras profesionales que ofrecerá la Universidad Nacional de Cañete, e incluye la hoja de vida de los Responsables de las Carreras Profesionales de la Universidad Nacional de Cañete.

SECCIÓN CUARTA: De la Infraestructura de la Universidad Nacional de Cañete.

SECCIÓN QUINTA: Aspectos Financieros de la Universidad Nacional de Cañete.

SECCIÓN SEXTA: Indicadores de calidad del Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI).

SEGUNDO: Remitir el presente Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) elaborado por la Universidad Nacional de Cañete, al Ministerio de Educación para su respectivo conocimiento.

TERCERO: Remitir el presente Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) aprobado, al órgano constitucional competente que el Poder Legislativo designe de manera oportuna, para el trámite correspondiente.

CUARTO: Encargar el cumplimiento de la presente resolución a las unidades correspondientes.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. FERNANDO GILBERT QUEVEDO GANOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete